

nera Sacracancha, para que don Carlos Ureta pueda concurrir á hacer repreguntas á la parte contraria en el acto de la confesión: condenaron en las costas del recurso á la parte que lo interpuso; y los devolvieron.

*Ribeyro.—Elmore.—Eguiguren.—Villanueva. .
—Villa García.*

Se publicó conforme á ley.

César de Cárdenas.

Cuaderno No. 361.—Año 1910.

Nulidad é insubsistencia de lo actuado por haber procedido el consejo de familia á ejercitar ciertas atribuciones respecto de una insana, cuya interdicción no fué declarada conforme á ley.

Recurso de nulidad interpuesto por el personero de la insana doña Baldomera Segura en el juicio con doña Vitalia Acevedo, sobre nulidad de una venta. — De La Libertad.

Excmo. Señor:

El doctor Cecilio Cox en defensa de los derechos de la insana doña Baldomera Segura, interpuso la demanda de fojas 5, sobre nulidad de la venta hecha por doña Zoila Segura á doña Vitalia Acevedo,

Sustanciada la acción y expedida la senten-

cia de fojas 162 vuelta, pronunció la Iltma. Corte Superior de Trujillo el auto de fojas 196, declaratorio de la insubsistencia del referido fallo y de la nulidad de lo actuado desde fojas 6, á cuyo estado se mandó reponer la causa, para que se notifique con la demanda á doña Zoila Rosa Segura ó á sus herederos.

En concepto del adjunto el fallo de vista es legal, porque del tenor de la demanda y de las pruebas producidas, aparece con interés directo en la causa doña Zoila Segura, pues si la venta fuese nula, ella sería responsable á la compradora doña Vitalia Acevedo. Con este fin seguramente la demandada pidió y obtuvo á fojas 66 y fojas 66 vuelta, que se citara de evicción á doña Zoila, sin que se haya cumplido con practicar la correspondiente notificación, la que siendo garantía esencial del derecho del comprador y de la firmeza de los contratos de compra-venta, produce la insubsistencia del fallo sobre la validez de esa especie de contratos, cuando él se expide prescindiendo de cumplir con citar de evicción, no obstante de estar ordenada legalmente la citación, como sucede en el presente caso.

Habiéndose infringido el artículo 606 del Código de Enjuiciamientos Civil y dejándose de cumplir con el auto de fojas 66 vuelta, dictado con arreglo á los artículos 1414, 1419 y 1420 del Código Civil, el Adjunto que suscribe, en observancia del inciso 4.º del artículo 1649 del Código de Enjuiciamientos opina que no hay nulidad en el auto de vista de fojas 196 que declara insubsistente la sentencia de fojas 162, con lo demás que contiene, salvo la más ilustrada opinión de V. E.

Lima, agosto 26 de 1906.

FORERO.

Lima, 10 de setiembre de 1910.

Vistos: con el expediente traído *ad effectum videndi* que se devolverá; con lo expuesto por el Ministerio Fiscal; y considerando: que de dicho expediente resulta que, sin haberse declarado en estado de interdicción á doña Baldomera Segura en la forma prevenida en el título sexto, sección segunda, libro segundo del Código de Enjuiciamientos Civil, el consejo de familia formado el 13 de enero de 1905, la declaró insana y le nombró guardador á don José M. Segura; que mientras éste ponía expedita la fianza respectiva, su apoderado ocurrió al juez, para que en ejercicio de la facultad contenida en el artículo 413 del Código Civil, nombrase un defensor á la supuesta insana, que ejercitara los derechos que pudiesen corresponderle; á lo que accedió el juez, nombrando con tal carácter al doctor don Cecilio Cox, quien ha interpuesto con semejante título la demanda de fojas 5, para que se declare la nulidad de la venta de una casa, celebrada por doña Zoila Segura, en representación de su hermana doña Baldomera: que sólo al consejo de familia corresponde el nombramiento de defensores conforme al inciso 3.º del artículo 395 del Código Civil, y esto para objetos especiales, y no para el ejercicio de todo género de acciones ó para que suplan la intervención y representación de los guardadores; que el artículo 413 del propio código no confiere igual atribución á los jueces; y que careciendo, en consecuencia, el doctor Cox de personería para demandar en nombre de doña Baldomera Segura, lo actuado con este vicio adolece de nulidad: declararon nula la resolución de vista de fojas 196, su fecha 13 de diciembre del año próximo

pasado, é insubsistente la sentencia de primera instancia de fojas 162 vuelta, su fecha 5 de octubre del mismo año, así como todo lo actuado en el presente juicio: dejaron á salvo el derecho de los interesados para que lo hagan valer con arreglo á las leyes; y los devolvieron.

Espinosa.—Ortiz de Zevallos. — Almenara.— Villa García.—Barreto.

Se publicó conforme á ley.

César de Cárdenas.

Cuaderno N^o 233.—Año 1910.

Limitación de la jurisdicción arbitral, en razón á la oportunidad en que deben ser falladas las cuentas sometidas á su conocimiento.

Recurso de nulidad interpuesto por don Francisco F. Ramírez y don Eduardo Mirengghi en la causa que siguen sobre nulidad de un laudo arbitral.—De Lima.

Excmo. Señor:

Don Francisco Felipe Ramírez y don Eduardo Mirengghi han celebrado una transacción en los términos de la escritura de fojas 1, comprometiéndose á someter al fallo de árbitros arbitradores y amigables componedores, sus diferencias y los distintos juicios pendientes que recíproca-